

Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala G
I., M. J. y otros c. H. T. F. DE LA C. y otros s/ daños y perjuicios

oo

RCyS2016-V, 129 - AR/JUR/62494/2015

oo

A raíz de los insultos y amenazas que habrían sufrido dos alumnas de un colegio secundario por parte de sus compañeras, sus padres iniciaron acción de daños contra el establecimiento educativo, surector y los padres de aquellas. La sentencia rechazó la pretensión. Apelado el decisorio, la Cámara declaró la inaplicabilidad del Código Civil y Comercial y lo confirmó en lo principal.

Los padres de alumnas de un colegio secundario no son responsables de los insultos y amenazas que habrían sufrido las hijas de los accionantes por parte de aquellas si no se demostró el supuesto fáctico que permita tener configurado el tipo de comportamiento contemplado por la Ley 26.892 que, por otra parte, no se hallaba vigente al tiempo de ocurrir los hechos sobre los que se funda el reclamo.

La responsabilidad de los padres por el hecho de sus hijos contemplada en el derogado Código Civil (art. 1114), a diferencia de la prevista en el Código Civil y Comercial entrado en vigencia (art. 1755) es de naturaleza subjetiva.

El deber de responder de los padres por el hecho de sus hijos es un correlato de la guarda, entendida esta como la función de convivir con una persona que, por falta de madurez, no puede ejercerplenamente sus derechos, con la finalidad de procurar su protección y desarrollo integral.

Dado que no se encontró mérito suficiente para responsabilizar a los padres de las alumnas codemandados por el hostigamiento escolar que habrían sufrido las hijas de las accionantes por partede aquellas, corresponde rechazar la acción de daños contra el establecimiento educativo y su director, pues cae el fundamento central sobre el que se funda el reclamo.

La responsabilidad de los propietarios de establecimientos educativos por los daños sufridos por los alumnos, contemplada en el art. 1117 del Código Civil, actualmente en el art. 1733 del Código Civil y Comercial, es de naturaleza objetiva y su fundamento se encuentra en el riesgo que conllevan las actividades que involucran a infantes y adolescentes que, por su desarrollo evolutivo, resultan naturalmente propensos a la realización de actos potencialmente perjudiciales.

En razón de la fecha en la que tuvieron lugar los hechos invocados como generadores de la deuda que se reclama no corresponde la aplicación retroactiva del Código Civil y

.....

Texto Completo: 2ª Instancia.- Buenos Aires, noviembre 17 de 2015.

¿Es justa la Sentencia Apelada?

A la cuestión planteada doctor Carranza Casares dijo:

I. La sentencia de fs. 1189/1194, rechazó la demanda por daños y perjuicios interpuesta por M. J. I. y V. C., por sí y en representación de B. G. I. y de D. D. I., contra la entidad educativa H. T. F. de la C. A. C., su directora L. R. A., y A. A. Z., R. P., I. P. L., C. A. H., L.E. S., estos últimos por los hechos imputados a sus hijos menores de edad, con costas en el orden causado.

Para así decidir el pronunciamiento expresó, después de admitir la excepción de falta de legitimación opuesta por la mencionada rectora, que existían versiones sobre el invocado hostigamiento escolar teñidas de subjetivismo y parcialidad, que los hechos denunciados no eran susceptibles de causar los perjuicios alegados y que las conductas endilgadas no constituían un obrar antijurídico.

II. El fallo fue apelado por la actora, la institución educativa y los codemandados R. P. e I. P. L.

La primera en su expresión de agravios de fs. 1235/1252, cuyo traslado no fue respondido, cuestiona la admisión de la excepción de falta de legitimación opuesta por la directora del establecimiento, el criterio con el que se juzgó la conducta de los alumnos, la equivocada apreciación del derecho aplicable, la superficialidad y selectividad en el análisis, la falta de consideración de la antijuridicidad de la conducta alegada y la inconsistencia y falta de coherencia lógica y argumental.

La institución demandada en su memorial de fs. 1254/1255, respondido a fs. 1261/1262 vta., se queja de la imposición de costas por su orden.

El recurso de los codemandados (de fs. 1207) fue declarado desierto a fs. 1272.

III. Frente al extenso memorial de la parte actora, he de recordar que, conforme la doctrina de la Corte Suprema, los jueces no están obligados a ponderar una por una y exhaustivamente todas las pruebas agregadas ni a tratar la totalidad de las cuestiones propuestas, sino sólo aquellas, de unas y otras, que estimen conducentes para fundar sus conclusiones (cf. Fallos: 272:225; 274:113; 308:2172; 310:1853, 2012; 311:120, 512; 312:1150, entre otros).

Cabe aclarar, asimismo, que en razón de la fecha en la que tuvieron lugar los hechos invocados como generadores de la deuda que se reclama, no corresponde la aplicación retroactiva del nuevo Código Civil y Comercial de la Nación (cf. art. 7 del citado, similar al art. 3 del Cód. Civil).

Los demandantes en este mismo pleito han dirigido su acción, por una parte, contra los padres de algunas de las alumnas y, por la otra, contra la institución educativa y su rectora.

Por ello, es menester discriminar el fundamento jurídico de la responsabilidad de los progenitores la correspondiente al establecimiento educativo.

IV. En relación a los primeros, el art. 1114 del Código Civil establece, en la primer parte de su primer párrafo, que el padre y la madre son solidariamente responsables de los daños causados por sus hijos menores que habiten con ellos, sin perjuicio de la responsabilidad de los hijos si fueran mayores de diez años. La doctrina ha encontrado como fundamento del citado art. 1114 la culpa de los padres en la vigilancia (in vigilando) o en la educación (in educando) de sus hijos, o en ambas falencias a la vez (cf. Llambías, Tratado de Derecho Civil, Obligaciones, Ed. Abeledo Perrot, Buenos Aires, 2012, t. IV-A, p. 238 y ss.). En este sentido se ha señalado la mayor relevancia de la primera en las etapas más tempranas de la niñez y la de la segunda en las más cercanas a la mayoría de edad. Asimismo, se ha postulado que el soporte de la prescripción radica no tanto en los deberes que de ella dimanaban sino en la patria potestad en sí misma, que impone obligaciones a los padres frente a sus hijos y a los terceros (cf.

Kemelmajer de Carlucci en Belluscio, Zannoni, Cód. Civil, Ed. Astrea, Buenos Aires, 1984, t. 5, p. 598; Reyna en Bueres, Highton, Cód. Civil, Ed. Hammurabi, Buenos Aires, 2007, t. 3.A, p. 637; Trigo Represas y López Mesa, Tratado de la Responsabilidad Civil, Editorial LA LEY, Buenos Aires, 2005, t. III, p. 135).

En tal orden de ideas, estimo que éste deber de responder es un correlato de la guarda, entendida ésta como la función de convivir con una persona que por falta de madurez —o de salud mental— no puede ejercer plenamente sus derechos, con la finalidad de procurar su protección y desarrollo pleno e integral (cf. LA LEY 2003-F, p. 106).

Más allá que también se ha indicado como razón de la normativa la necesidad de hallar un responsable con solvencia, ejerciendo así los padres una función de garantía, lo cierto es que mayoritariamente se interpreta que la responsabilidad contemplada en la actual legislación, a diferencia de la prevista en el Código Civil y Comercial de la Nación (ver art. 1755 y López Herrera, “Responsabilidad civil de los padres, tutores y curadores en el Proyecto de Código Civil y Comercial unificado”, en RCyS 2012-IX, 5), es de naturaleza subjetiva (cf. Pietro Molinero, “La responsabilidad objetiva de los padres y los límites de la responsabilidad civil”, RCyS 2012-VIII, 30 y autores citados dos párrafos atrás).

Ahora bien, para que opere la responsabilidad de los padres es necesario, obviamente, que el hijo hubiere causado un daño injusto a un tercero (cf. Pizarro, “Responsabilidad civil de los padres” en RCyS 2008, 176; Acuña

Anzorena “Responsabilidad de los padres por los hechos dañosos de sus hijos menores” en Responsabilidad Civil, Doctrinas Esenciales. Tomo IV, 3; Borda,

Tratado de Derecho Civil, Obligaciones, Editorial Perrot, Buenos Aires, 1998, t. II, p. 254; Sagarna, “La responsabilidad civil de los padres, tutores y curadores en el proyecto de reformas al Cód. Civil de 1993”, en LA LEY 1996-D, p. 1087; Sambrizzi, Tratado de Derecho de Familia, Editorial LA LEY, Buenos Aires, 2010, t. VI, p. 408), de lo que se sigue que —al menos para los mayores de diez años, como en el caso— deben concurrir todos los presupuestos de la responsabilidad para el hecho propio (cf. Llambías, Tratado de Derecho Civil, Obligaciones, Editorial AbeledoPerrot, Buenos Aires, 2012, T. IV-A, p. 249; Trigo Represas y López Mesa, Tratado de la Responsabilidad Civil, Editorial LA LEY, Buenos Aires, 2005, t. III, p. 141).

En el caso, los actores reclaman por los daños provocados por los insultos y amenazas que habrían recibido por parte de las hijas de los progenitores demandados específicamente durante el segundo semestre del año 2003 en el caso de B. G. I. y del año siguiente en el de su hermana D. D.

Se tratarían de agresiones en el colegio, en una esquina próxima en una oportunidad y a través del correo electrónico. Y, además, del hurto de un teléfono celular.

No es materia de discusión que durante los últimos meses de 2003 existieron disputas entre algunas alumnas de tercer año del curso secundario del colegio demandado. Pero sobre su alcance y entidad existen versiones contradictorias. La testigo de fs. 747/748, amiga de B., afirma a raíz de tales disputas, las hijas de los demandados molestaban, insultaban y gritaban a B. en el colegio. Y narración similar se encuentra en las declaraciones de la madre (fs. 751) y la hermana 752) de la aludida testigo, que fundamentalmente dicen conocer esos hechos por referencia de esta última. La declarante de fs. 750/751 habla en sentido coincidente, básicamente por comentarios de la misma B..

Desde otra perspectiva, la testigo de fs. 958/959, compañera de colegio que había declarado en términos similares a fs. 225/226 de la causa penal, achaca la problemática entre las alumnas a la intervención de la madre de B. (ver asimismo fs. 226). Y las docentes que testimoniaron contaron que no se advertía una situación anómala ni que alguien molestara a B. ni que ésta estuviera incómoda o hubiese bajado su rendimiento escolar (fs. 768 y 769/770).

Sobre el episodio de amenazas proferidas en una esquina próxima al establecimiento educativo también se presentan relatos discrepantes, pero lo cierto es que tanto los reclamantes (fs. 3 y 5 de la causa penal) como la testigo propuesta por ellos en el presente juicio, reconocen que quienes le habían dirigido gestos obscenos a B. y su madre no eran las hijas de los demandados sino otros chicos no identificados (fs. 747 vta.).

En relación con los correos electrónicos injuriosos, más allá de la infructuosa prueba producida (fs. 1013/1024 y fs. 1034/1055), ya la sentencia dictada en sede penal ha concluido que las claves eran de público conocimiento entre los amigos

y, además, en varias oportunidades quedaban abiertos y podían ser utilizadas por los demás (fs. 242).

Respecto del hurto o desaparición del teléfono celular también el pronunciamiento en sede criminal había expresado que no existían elementos como para endilgar el supuesto hecho a las compañeras de B.. Y no se ha aportado prueba en esta causa civil que corrobore la imputación.

Este cúmulo de elementos impide tener por acreditado el presupuesto de la responsabilidad que se pretende atribuir a los progenitores demandados. No se ha demostrado, entonces, el supuesto fáctico que permita tener configurado el tipo de comportamiento contemplado por la ley 26.892 que, por otra parte, no se hallaba vigente al tiempo de ocurrir los hechos sobre los que se ha fundado el reclamo.

V. En cuanto al colegio, el art. 1117 del Código Civil, reformado por la ley 24.830, establece que los propietarios de establecimientos educativos privados o estatales serán responsables por los daños, causados o sufridos por sus alumnos menores cuando se hallen bajo el control de la autoridad educativa salvo que probaren el caso fortuito.

La disposición, con su modificación, asume que quien debe rendir cuentas es el titular de la entidad en el entendimiento que el cuidado de los alumnos no depende tanto de una persona determinada como de la organización que impone directrices e instrucciones y verifica su acatamiento (cf. CNCiv., sala M, L.426.570 del 09/03/2006 y sus citas; Trigo Represas, López Mesa, Tratado de la Responsabilidad Civil, Ed. LA LEY, Buenos Aires, 2004, t. III, p. 259).

Se trata de un tipo de responsabilidad objetiva cuyo fundamento se ha encontrado en el riesgo que conllevan las actividades que involucran a conjuntos de personas constituido por infantes y adolescentes que por su desarrollo evolutivo resultan naturalmente propensos a la realización de actos potencialmente perjudiciales (Reyna, en Bueres, Highton, Código Civil, Ed. Hammurabi, Buenos Aires, 2005, t. 3-B, p.27); o en el deber de quien presta un servicio de modo organizado de hacerlo sin provocar daños (Kemelmajer de Carlucci, “La responsabilidad civil de los establecimientos educativos en Argentina después de la reforma de 1997”, en LA LEY, 1998-B, p. 1053), como una suerte de deber de garantía; o simplemente en la delegación de la guarda que entraña la actividad escolar (Sagarna, “Responsabilidad civil del establecimiento educativo para alumnos con capacidades distintas. La eximente caso fortuito”, en LA LEY 2010-E, p. 15).

En la actualidad está previsto en el art. 1733 del Código Civil y Comercial de la Nación.

Al no encontrar mérito suficiente para responsabilizar a los padres de las alumnas, cae el argumento central sobre el que se fundaba el reclamo contra el colegio y su directora.

De todos modos, he de poner de relieve que en octubre de 2003, cuando buena parte de los hechos narrados en el escrito de inicio habrían tenido lugar, los actores dejaron constancia en un acta que “a pesar de la complicada situación que les toca vivir con su hija, están conformes con el grupo directivo del instituto, con el plantel docente y con el nivel de enseñanza del mismo” (fs. 7 de la causa penal).

Además, frente a la denuncia de los padres de B., la Dirección General de Educación de Gestión Privada en diciembre de 2003 dictaminó que “la situación reviste una serie de connotaciones especiales, que pueden haberse generado en la convivencia de los estudiantes en el ámbito de la escuela y, o, fuera de ella, para lo que al personal del Instituto solo cabe ejercer al respecto orientación formativa; pero asimismo, el control de correos electrónicos y las actitudes de los jóvenes en sus casas o en lugares públicos para el procesamiento de tales mails, le es totalmente ajeno y de ello no son en modo alguno responsables”. Añadió que “el personal del Instituto no puede ser constituido en responsable de la pérdida o robo de un elemento ajeno a las exigencias de orden escolar, por controlar exclusivamente por quien lo porta”.

Asimismo expresó acerca de las actitudes agresivas entre alumnos, dentro y fuera del instituto, que “se ha apreciado disposición y buena voluntad de las autoridades en la situación. Ha habido intervención directa de directivos en hechos desarrollados fuera del local escolar —a pedido de la madre de la alumna I.— y se asumieron en la actividad diaria del Instituto acciones de orientación y reflexión”. Y concluyó que “la situación ha merecido desde el Organismo la atención que corresponde a su función y posibilidades” (fs. 107 del expediente administrativo).

Lo expresado me induce a postular también la confirmación de la desestimación de la demanda dirigida a la rectora de la institución (art. 1109 del Cód. Civil), sobremanera si se repara en la amplia actividad desplegada por la nombrada (fs. 3 y 5 de la causa penal, fs. 766/767, 768, 769/770 de la presente y fs. 107 del aludido expediente administrativo).

En definitiva, los actores han omitido acreditar el supuesto de hecho de la normativa cuya aplicación requería (art. 377 del Código Procesal). La noción de la carga de la prueba contemplada en esta norma, precisamente indica al juez cómo resolver frente a hechos insuficientemente verificados, a fin de evitar el non liquet (no está claro), e indirectamente señala a cuál de las partes le interesa esa demostración y quien, por ende, asume el riesgo de la falta de evidencia (cf. C.N.Civ., esta sala, L. 490.669, del 07/03/2008 y L. 495.434, del 09/05/2008), como ha ocurrido en el caso.

VI. Las costas se definen como las erogaciones o desembolsos que las partes se ven obligadas a efectuar, como consecuencia directa de la tramitación de un proceso, o de un incidente dentro de éste. No implican una penalidad para el

perdidoso, sino imponerle la obligación de restituir los gastos que en el caso efectuó su contraria para repeler la acción que contra ella el recurrente entablara (cf. C.N.Civ., esta sala, R. 36.311, del 11/08/1988 y sus citas; R. 404.285, del 29/06/2004; R. 437.991 y 437.992 del 12/09/2005 y R. 441.149 del 17/10/2005 entre otros).

Por ello, la sola fundamentación de su exención en “las particulares características de la cuestión” sin explicar a qué se refiere, resulta insuficiente como para justificar la excepción a la regla.

En este orden de ideas, se aprecia que si bien es cierto que el principio objetivo de la derrota no es absoluto —ello a tenor de lo dispuesto en el art. 68, párr. 2º de la ley adjetiva— no lo es menos que para apartarse de él se requiere la existencia de circunstancias excepcionales, o la configuración de situaciones normadas específicamente (cf. Gozáini, O., *Costas Procesales*, p. 78 y C.N.Civ., esta Sala, R. 478.934, del 30/03/2007 y 497.773, del 12/12/2007), lo cual en modo alguno ocurre en la especie en relación con el colegio demandado (quien ha apelado la eximición), máxime si se repara en los términos del dictamen de la Dirección General de Educación de Gestión Privada ya reseñados. De allí, estimo que ha de modificarse este aspecto de la sentencia.

VII. En mérito de lo expuesto, después de haber examinado las argumentaciones y pruebas conducentes, propongo al acuerdo modificar el pronunciamiento para condenar encostas a los demandantes respecto del instituto demandado y confirmarlo en lo demás que decide y fue materia de agravios no atendidos, con costas a la parte actora vencida (art. 68 del Código Procesal).

Los doctores Bellucci y Areán votaron en el mismo sentido por razones análogas a las expresadas en su voto por el doctor Carranza Casares. Con lo que terminó el acto.

Por lo que resulta de la votación de que instruye el acuerdo que antecede, se resuelve: I.- Modificar el pronunciamiento para condenar en costas a los demandantes respecto del instituto demandado y confirmarlo en lo demás que decide y fue materia de agravios no atendidos, con costas a la parte actora. II.- Los honorarios se fijarán una vez establecidos los de la instancia de grado. Se deja constancia de que la publicación de esta sentencia se encuentra sujeta a lo establecido por el art. 164, segundo párrafo, del Código Procesal.

Infórmese a la Dirección de Comunicación Pública dependiente de la CSJN. (conf. art. 4º Acordada 15/2013 C.S.J.N). Regístrese, notifíquese en los términos del art. 133 del Cód. Proc. Civ. y Comercial, conforme lo dispone la Ley 26.685 y acordadas 31/2011 y 38/2013 de la CSJN, oportunamente cúmplase con la acordada 24/2013 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y devuélvase. — Carlos A. Carranza Casares. — Carlos A. Bellucci. — Beatriz Arean.